

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD: 76001310300919980099300

Santiago de Cali, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Solicita el demandado ALFONSO GARCIA ESPINOSA, la cancelación del embargo de remanente que pesa sobre el vehículo automotor de placa MAC-286.

Como quiera que el expediente contentivo del proceso ejecutivo de Banco Cafetero contra Alfonso García Espinosa se encuentra archivado desde el año 2017, una vez la parte solicitante aporte el arancel judicial para el desarchivo del expediente se procederá, una vez se encuentre el mismo, a resolver sobre la cancelación del embargo deprecado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8214a2e3894c600413801ddeb43e49781d648f402849271217dc0d831e830c6f**
Documento generado en 29/11/2021 06:20:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Procede el despacho a decidir sobre la decisión de negar la solicitud de impedimento proferida por la Juez Primera Civil Municipal de Yumbo, dentro del proceso verbal de Pertenencia, propuesto por los señores JAIRO, ALDEMAR y EZEQUIEL BEDOYA PRADO contra LUIS EDUARDO BEDOYA PRADO Y OTROS, de conformidad con el artículo 143 del código general del proceso.

I. ANTECEDENTES

A. La pretensión

La Dra. ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, blandiendo como argumento la causal contemplada el numeral 7 del artículo 141 del C.G.P., formuló recusación en contra de la titular del Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, solicitud que dicha funcionaria despachó negativamente y motivó el pronunciamiento de esta instancia.

B. Los hechos

La Dra. Rodríguez González, inconforme con la atención que se le ha prestado en el despacho endilgado y el trámite que se le ha realizado al proceso en el cual funge como mandataria judicial de la parte demandada, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa el 19 de diciembre de 2019, sobre el expediente también ya relacionado. Con posterioridad a ello no le fue dada información a su dependiente judicial, mostrando siempre el despacho evasivas sin justificación para mostrar el expediente. No le fue posible obtener información del proceso por “RED JUDICIAL” porque no están autorizados. Señala que el 27 de julio envió una solicitud de impulso al correo electrónico del juzgado, sin respuesta.

C. El trámite de la primera instancia

Mediante providencia del día 1º de septiembre de 2020, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo-Valle, desestimó la solicitud de recusación, argumentando que el hecho de que la apoderada de los demandados haya solicitado una vigilancia judicial administrativa respecto de uno de los expedientes que tramita en su despacho, no encuadra en la causal invocada para ello, esto es el numeral 7º del artículo 141 del Código General del Proceso.

De igual forma, descartó que esté impedida por la causa prevista en el numeral 1º del artículo 141 *ibidem*, aclarando que si la recusante se refiere a la “*situación advertida por la memorialista respecto a la citadora del juzgado*”, ello no implica que esté impedida para conocer del asunto, sin perjuicio de que puede presentar la queja respectiva en contra de esta con las pruebas respectivas.

CONSIDERACIONES

1.- La ley adjetiva prevé que el juez o magistrado debe apartarse del conocimiento de la controversia cuando encuentre configurada las situaciones previstas como casuales de recusación e impedimento. El fin de ello no es otro que garantizar a las partes e intervinientes imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los asuntos puestos en su conocimiento. La Corte Suprema de Justicia explica al respecto:

“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. n.º 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. n.º 2011-01687)

En adición, reiteradamente ha expuesto la Corte, en doctrina que mantiene vigencia, que las causales de impedimento «(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris» (CSJ AC, 19 ene. 2012, rad. n.º 00083; reiterado en AC2400-2017, rad. n.º 2009-00055-01)”¹.

2.- El Artículo 141 del Código General del Proceso prevé las causas de impedimento o recusación. Entre ellas establece en su numeral 7º la siguiente:

“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”

Teniendo en cuenta que la recusación que nos ocupa, se apoya exclusivamente en esta causal, de entrada observa el despacho, que no se dan los presupuestos necesarios para su prosperidad.

En efecto, la Dra. ANGELICA MARIA RODRIGUEZ GONZALEZ, considera que el hecho de haber solicitado ante el Consejo Seccional de la Judicatura, vigilancia Administrativa respecto del proceso en el que actúa como mandataria judicial de los demandados, existe motivo suficiente para recusarla, lo cual no se ajusta a lo exigido por la norma, que es haberse formulado denuncia penal o disciplinaria contra el juez, antes de

¹ CSJ, Cas. Civ, auto del 13 de octubre de 2021, rad. 11001-31-03-001-2015-01057-01.

iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

En *sub-lite*, como bien lo apunta la jueza a quo, ninguna de las partes en contienda, ni sus representantes judiciales ha presentado denuncia penal o disciplinaria en su contra, por hechos propios o ajenos a este proceso, ni mucho menos dicha funcionaria se halla vinculada a ninguna investigación. Si bien es cierto que la parte que presenta la recusación presentó una solicitud de vigilancia administrativa ante la autoridad respectiva, no puede asimilarse ella a una queja disciplinaria, siendo que, en tratándose de impedimentos, dado su carácter taxativo, no es dable la interpretación extensiva o analógica.

Y es que, obsérvese, aun obviando lo anterior y tomando como hipótesis que se trata de una denuncia disciplinaria, tal queja no encuadraría en el supuesto del numeral 7º del artículo 141 adjetivo, como quiera que, en ese caso, al ser la denuncia posterior al inicio del proceso debe versar sobre hechos ajenos a este, lo que aquí no ocurre.

Por demás, la jueza de primera instancia descartó, incluso, estar inmersa en la causal 1ª del artículo 141 *ibidem*, aclarando que los hechos relativos a las “situaciones” relacionadas con la citadora del juzgado no pueden predicarse de ella, sin perjuicio de que la memorialista presente la queja respectiva con las pruebas del caso.

Luego entonces, sin necesidad de mayores lucubraciones, es obligatorio concluir que la recusación propuesta está destinada al fracaso y, por ende, se estimará bien negada la solicitud de impedimento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil del Circuito en Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: ESTIMAR bien denegada la recusación planteada contra la Jueza Primera Civil Municipal de Yumbo.

Segundo: En firme esta providencia, vuelvan las presentes diligencias al despacho de origen, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebe7ec462df711bb3410ffb548131a9057703077b4174fda03966bb950a9368c

Documento generado en 29/11/2021 06:12:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

1ª. Instancia – Ejecutivo hipotecario (2019-00199)

Santiago de Cali, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Para que conste, se ordenan agregar a los autos el correo enviado por el Juzgado 14 Civil del Circuito de esta ciudad, junto con sus anexos.

Lo anterior se pone en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfb96e50f9e3b17b2607a3b9df1807fb76c51d4d9698fcee06f70feda8320a9e

Documento generado en 29/11/2021 06:13:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD: 7600131030092021-0032700

Santiago de Cali, veintinueve de noviembre de dos mil veinte

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante se corrija el nombre del demandado, pues el nombre correcto es RAFAEL RODRIGUEZ PUENTE.

Revisado el expediente se observa que por erro en el auto de mandamiento de pago fechado el 20 de agosto de 2021, se resolvió en el literal A, ordenar al señor RAFAEL RODRIGUEZ PUENTES que, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de dicha providencia, pague a favor de Scotiabank Colpatria S. A., las sumas adeudadas, cuando el nombre correcto es RAFAEL RODRIGUEZ PUENTE.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE.

Primero.- CORREGIR el literal A del auto de mandamiento de pago de fecha 20 de agosto de 2021, en el sentido de indicar que el nombre del demandado es **RAFAEL RODRIGUEZ PUENTE** y no RAFAEL RODRIGUEZ PUENTES como erradamente se consignó en la mencionada providencia.

Segundo.- La presente providencia notifíquese simultáneamente con el auto de mandamiento de pago de fecha 20 de agosto de 2021.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c885b71e6104ea8be2db3b3c4b3622a5005d89861660ab4e8a1de890da47f2d**
Documento generado en 29/11/2021 06:14:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 76001310300920210043000**

Santiago de Cali, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Por reparto ha tocado conocer a este despacho de la demanda para la efectividad de la garantía real (ejecutivo hipotecario) propuesta por **MIGUEL ANGEL SANCHEZ LOPEZ** contra **LEONEL URIBE LOPEZ E INVERSORA CROWN S.A.S.**

Del estudio de la demanda se observa:

1.- El poder aportado es para el trámite de un proceso para la efectividad de la garantía real (ejecutivo hipotecario) pero la demanda se impetra como si fuera para el trámite de un proceso ejecutivo singular, situación que debe ser aclarada y adecuada conforme a la clase de ejecución que se pretenda adelantar, pues tanto el poder, los hechos como las pretensiones varían de acuerdo a la demanda que se pretenda impetrar.

2.- En el hecho quinto de la demanda manifiesta la parte demandante que los demandados han realizado pagos parciales a los intereses por valor de \$56.200.000,00 M/cte., hasta el día 11 de noviembre de 2021, fecha de vencimiento de la obligación, por lo que no entiende el juzgado porque se pretende el cobro de intereses remuneratorios desde la fecha de creación de los títulos valores base de la ejecución situación que debe ser aclarada por la parte actora.

3.- No se aportó el certificado de existencia y representación de la sociedad **INVERSORA CROWN S.A.S.** debidamente actualizado.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **MIGUEL ANGEL SANCHEZ LOPEZ** contra **LEONEL URIBE LOPEZ E INVERSORA CROWN S.A.S.**, por las razones que da cuenta la presente providencia.

Segundo.- Reconocer personería amplia y suficiente al doctor Martín Cardona Montoya, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder aportado.

Tercero.- Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días, para si a bien lo tiene la subsane.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adede4fa7125452194b0c2bafbe5dd1cbda12133c0e6404bdd97fda386438844**

Documento generado en 29/11/2021 06:16:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 76001310300920210044400**

Santiago de Cali, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Por reparto ha tocado conocer a este despacho de la demanda para la efectividad de la garantía real (ejecutivo hipotecario) propuesta por **BANCO DE BOGOTA** contra **FRANCISCA ROSARIO ORDOÑEZ ZAMBRANO**.

Del estudio de la demanda se observa:

1.- El poder aportado es para el trámite de un proceso para la efectividad de la garantía real (ejecutivo hipotecario) pero la demanda se impetra como si fuera para el trámite de un proceso ejecutivo singular, situación que debe ser aclarada y adecuada conforme a la clase de ejecución que se pretenda adelantar, pues tanto el poder, los hechos como las pretensiones varían de acuerdo a la demanda que se pretenda impetrar.

2.- No se indica a la fecha desde la cual se cobran los intereses de plazo y mora como tampoco la tasa a la que se deben liquidar los mismos.

3.- Requerir a la parte actora para que aclare sobre qué suma de dinero se cobran los intereses corrientes de las cuotas de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2021, llama la atención que el valor de los intereses es igual o similar al valor de las cuotas que debía cancelar mensualmente la deudora. Igualmente, si en el valor de las cuotas de los meses en mora están incluidos los intereses respectivos.

4.- No se aportó el certificado de tradición del bien dado en garantía.

5.- La escritura pública No. 300 del 20 de febrero de 2019 de la Notaría Once del Círculo de Cali está incompleta, pues carece de la parte inicial de la misma.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **BANCO DE BOGOTA** contra **FRANCISCA ROSARIO ORDOÑEZ ZAMBRANO**, por las razones que da cuenta la presente providencia.

Segundo.- Reconocer personería amplia y suficiente a la doctora María Hercilia Mejía Zapata, abogada titulada y en ejercicio de la profesión como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder aportado.

Tercero.- Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días, para si a bien lo tiene la subsane.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b821d836365ed541548512ac8ad62594ed6c9efcf9cd169349521882afa59b**
Documento generado en 29/11/2021 06:17:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>